

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202200129.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00198.
Condenado: YESICA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA.
Delito: Hurto Agravado.
Sustanciación: 2022-1069.

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **YESICA PAOLA ÁLVAREZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.951 de Bucaramanga, condenada por el delito de **HURTO AGRAVADO** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 6 meses, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 18 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada el 25 de octubre de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, para que REMITA con destino a esta vigilancia el acta de compromiso debidamente diligenciada, teniendo en cuenta que la legajada al interior del proceso no cuenta con firma por parte de la condenada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2009-0154

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00327

Condenado: JORGE HELI BAYONA BAYONA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1611

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho, el presente proceso contentivo de oficio suscrito por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en relación al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, con el que aporta documentación (cartilla biográfica) con nueva información relacionada a la fecha de privación de la libertad que difiere a la respuesta anterior.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **35 meses y 6 días de prisión**, y multa de 1.4663 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Posteriormente, en sentencia adiada el 26 de junio de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de La Playa, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Las anteriores penas fueron acumuladas por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2009, fijando la pena de prisión de **130 meses**.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 11 meses, 5 días y 20 horas.

A través de auto de fecha 06 de marzo de 2014, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 15.25 días.

En auto de fecha 16 de mayo de 2014, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 19.5 días.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En autos de fecha 30 de octubre de 2020, esa agencia judicial le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 29 días, 1 mes y 1,5 días.

A través de autos de fecha 11 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1,5 días y 1 mes.

Mediante auto de fecha 09 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y se ordenó requerir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que remitiera los autos a través de los cuales se le reconoció redenciones al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**. E igualmente, se ordenó requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el mismo sentido. Allegándose respuesta por parte del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta.

En escrito radicado el día 03 de noviembre de 2022, suscrito por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó la nulidad del auto de fecha 01 de noviembre de la anualidad proferido dentro de la vigilancia con radicado CUI 54498610611320178021300, al haberse elevado erradamente la solicitud por parte del INPEC e igualmente solicitó se estudiara la libertad por pena cumplida dentro de la presente vigilancia.

En auto de fecha 03 de noviembre de la anualidad, previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera aclarar la nueva solicitud ya que no suministra radicado único del proceso. Así mismo, se ordenó reiterar el requerimiento realizado en auto de fecha 09 de abril de 2021 y requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Allegándose respuesta al interior del plenario por parte del INPEC Ocaña, informando: *“...mediante providencia de acumulación de penas de fecha 11 de noviembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, en razón de la Acumulación Jurídica, identificó el expediente bajo el radicado No. 2009/154. Con respecto a las redenciones de pena que no reposan en su despacho, se remitirán las que corresponden al proceso en cuestión.”*

En virtud de la respuesta allegada, mediante auto de fecha 03 de noviembre de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que remitiera la cartilla biográfica actualizada, ya que en la solicitud no se reflejan datos de privación de la libertad, en relación al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**. Allegándose respuesta en el sentido: *“...con respecto a la fecha de captura me permito aclarar que el sentenciado **se encuentra detenido por esta causa a partir del día 06 de noviembre de 2019**; fecha en que el juzgado de EPMS de Ocaña que preexistía le concedió la prisión domiciliaria por el proceso con radicado No. 5449861061132017-802013, mediante auto interlocutorio No. 0399 de fecha 05/11/2019. Teniendo en cuenta que el sentenciado al momento de que se le concedió tal beneficio no salió del Establecimiento Carcelario, por esta razón no se modificó la fecha de captura en la cartilla biográfica...”*.

Posteriormente, el día de hoy, 4 de noviembre de la anualidad, se recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, en el cual allega auto a través del cual se resolvió acumular la pena al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA** y autos a través de los cuales se les reconoció redenciones de pena al prenombrado.

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de la anualidad, esta Agencia Judicial resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE HELI**

BAYONA BAYONA.

Mediante oficio suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, recibido el día 11 de noviembre de la actualidad, informa: "...*me permito informar que su señoría no tuvo en cuenta el periodo de tiempo que estuvo detenido la PPL en referencia, teniendo en cuenta que la causa por la que se encuentra detenido actualmente, obedece a que mediante auto interlocutorio No. 0390 de fecha treintaiuno (31) de octubre de 2019 su homologó revocó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado; donde menciona que la PPL había cumplido un periodo de 79 meses y 24 días de prisión, beneficio concedido el día 16 de mayo de 2014 por medio de auto interlocutorio No. 739, quedando así sometido a un periodo de prueba de 50 meses y 06 días; tiempo que el sentenciado comenzó a cumplir a partir del día 06 de noviembre de 2019. En conclusión, solicito respetuosamente se reevalúe la decisión tomada y en consecuencia se resuelva favorablemente la libertad por pena cumplida.*"

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con el nuevo oficio suscrito por el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en la cual, diferente a la anterior respuesta aclaratoria, se asevera que el sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, se encuentra detenido por la presente causa obedece a que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2019 el extinto Juzgado Homólogo revocó el beneficio de libertad condicional, donde menciona que había cumplido un periodo de 79 meses y 24 días de prisión, beneficio que le fue concedido el 16 de mayo de 2014, información que conduce al despacho a estudiar nuevamente la solicitud de libertad por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que el sentenciado **JORGE HELI HAYONA BAYONA**, se encuentra privado de la libertad desde el 03 de marzo de 2009, soportado por la cartilla biográfica del interno, visible a folio 33 del cuaderno original de este Juzgado, que así lo registra, se logra observar que la aclaración que fue remitida por el mismo establecimiento carcelario fue una respuesta aclaratoria parcial que hasta el día de hoy se complementa con la cartilla biográfica en donde no estaba relacionada la información aportada.

Por ello, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad desde el día **03 de marzo de 2009**¹, hasta el **16 de mayo de 2014**² fecha en que le fue concedido el beneficio de libertad condicional habiendo descontado como privación física de la libertad **79 meses y 24,1 día** de la pena impuesta.

Posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el día **06 de noviembre de 2019**³, fecha en que según respuesta del INPEC Ocaña "*se encuentra detenido por esta causa...fecha en que el juzgado de EPMS de Ocaña que preexistía le concedió la prisión domiciliaria por el proceso radicado No. 5449861061132017-802013...*", teniendo en cuenta no solo dicha aclaración, sino que igualmente realizada la verificación del contenido en la otra vigilancia se observa dicho acontecimiento ordenado por el extinto juzgado. Es así que no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado

¹ Según cartilla biográfica visible a folio 33 del cuaderno original de este Juzgado.

² Visible a folio 92 y 93 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta.

³ Según respuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, visible a folio 32 del cuaderno original de este Juzgado.

aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **36 meses y 9 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **23 meses y 12,75 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
10/09/2012	11 meses, 5 días y 20 horas
06/03/2014	5 meses y 15,25 días
16/05/2014	19,5 días
30/10/2020	1 mes
30/10/2020	29 días
30/10/2020	1 mes y 1,5 días
11/12/2020	1 mes
11/12/2020	1 mes y 1,5 días
11/12/2020	1 mes
Total	23 meses y 12,75 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **139 meses y 16 días de prisión**, superior al término de la pena acumulada que como se dijo es de **130 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 54498318740220190080700, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, acumulado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta en auto de fecha 02 de mayo de 2019, a partir del día siguiente a habérsele concedido esta libertad por pena cumplida. De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JORGE HELI BAYONA BAYONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado JORGE HELI BAYONA BAYONA, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 54498318740220190080700, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, acumulado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta en auto de fecha 02 de mayo de 2019, a partir del día siguiente a habérsele concedido esta libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **130 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O**

PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acumulada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en auto de fecha 11 de noviembre de 2009.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448
Condenado: GERMAN ARDILA RICO
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1612

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Secretaría Sala Penal, mediante decisión de fecha cuatro (04) de noviembre de la anualidad, recibido por secretaría el día 11 de noviembre de la anualidad, siendo las 5:09 p.m.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, condenó a **GERMAN ARDILA RICO**, identificado con la C.C. N°. 91.471.705, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.600 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal de Bucaramanga, mediante sentencia del 30 de mayo de 2017, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2017.

En auto de fecha 16 de junio de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 16 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado 24.5 días y se le negó el beneficio de prisión domiciliaria.

A través de autos de fecha 28 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado el día 24 de noviembre de 2021, se corre traslado a este Juzgado del escrito suscrito por el Dr. Andrés Felipe Pineda Pedrozo, contentivo de SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, elevada a favor del sentenciado GERMAN ARDILA RICO.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso reconocer personería jurídica al togado y se ordenó requerir al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, al representante de víctimas, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Socorro Santander. Y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro Santander.

A través de auto de fecha 08 de febrero de la anualidad, se ordenó reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Socorro Santander.

En auto de fecha 18 de febrero de la anualidad, se resolvió negar al sentenciado GERMAN ARDILA RICO, el beneficio de libertad condicional.

En escrito radicado el día 28 de febrero de la anualidad, el apoderado del sentenciado presentó recurso de apelación en contra del auto arriba señalado.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, se declaró extemporáneo el recurso presentado.

Posteriormente, en fecha 04 de abril de la anualidad, fue allegado escrito suscrito por el apoderado del sentenciado ARDILA, contentivo de SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

En auto de fecha 07 de abril de la anualidad, se resolvió mantener la decisión de fecha 18 de febrero de la anualidad, a través de la cual se negó al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

A través de autos de fecha 10 de mayo de la anualidad, se reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día1 mes y 1 día.

En escrito radicado el día 14 de septiembre de la anualidad, el Dr. Yeison Galvis Aro, eleva solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado GERMAN ARDILA RICO.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de la anualidad, se dispuso poner en conocimiento al profesional del derecho, el contenido del auto de fecha 18 de febrero de la anualidad y del auto de fecha 19 de septiembre de la anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena. Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2009**¹. Por disposición del Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga fue dejado en libertad el 27 de octubre de 2009. Descontando en su primer periodo de privado de la libertad **4 meses y 17 días**.

El 11 de diciembre de 2018, se libró orden de captura en contra del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, siendo capturado el día **19 de enero de 2019**, expidiéndose boleta de encarcelación por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña. Lo anterior, indica que en su segundo periodo de privación efectiva de la libertad **45 meses y 27 días**.

Por otro lado, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, 13 meses y 12 días, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
30/10/2019	2	14,5
09/09/2020	1	
09/09/2020	1	
09/09/2020		28,5
16/06/2021	1	1
16/06/2021	1	
16/06/2021	1	
16/06/2021		24,5
28/10/2021	1	1,5
10/05/2022	1	1
10/05/2022	1	1
29/09/2022	1	
TOTAL	13	12

La suma de los anteriores guarismos, indica que el sentenciado ha descontado un total de **56 meses y 18 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **48 meses y 10,8 días**, dado que fue condenado a la pena de 80 meses de prisión, por lo que se encuentra superado este requisito.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento mas favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

- 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Según sentencia condenatoria.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena, el cual como se plasmó en decisiones anteriores se encuentra superado, procediendo el despacho únicamente a actualizarlo en la fecha que transcurre:

Como se dijo arriba, el sentenciado GERMAN ARDILA RICO, ha descontado a la fecha un total de **56 meses y 18 días**, tiempo que supera las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **48 meses y 10,8 días**, dado que fue condenado a la pena de 80 meses de prisión, por lo que se encuentra superado este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento. Sobre lo cual se mantiene la misma circunstancia ya estudiada y motivadas debidamente en decisiones anteriores, al no haberse modificado teniendo en cuenta el contenido de la nueva solicitud no aporta ningún argumento jurídico, elemento de juicio o probatorio que así lo señale.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"². (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto se observa que, en la documentación que ya reposaba en el proceso desde antes que se radicara la última solicitud de libertad, la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **GERMAN ARDILA RICO**, identificado con la C.C. N°. 91.471.705 **allegó** concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba de libertad por vencimiento de términos que le había otorgado el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2009 "fue capturado por otro proceso", hechos sucedidos el 11 de abril de 2010³, estando siendo investigado por la primera conducta delictiva, y por las que fue posteriormente condenado, evidenciando con ello la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando siendo investigado y disfrutando de la libertad por vencimiento de términos causa en la cual fue condenado "fue capturado por otro proceso", como está acreditado, estando llamado a guardar buena conducta optó por no hacerlo, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, por el contrario si una proclividad a delinquir, lo que permite determinar nuevamente, que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho nuevamente negará la concesión**

² Sentencia T-019/2017

³ Según sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro (Santander), visible a folio 178 del cuaderno original de este Juzgado.

del subrogado de la libertad condicional, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar, nuevamente, que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder, estando ello acreditado en sus antecedentes penales.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el requisito (subjetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho, repito nuevamente y por tercera vez, negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

Se puntualiza que con la existencia de decisión proferida el pasado 18 de febrero de 2022 mediante auto interlocutorio, a través del cual se decidió de fondo negar al condenado la concesión del subrogado de Libertad condicional ⁴ la cual se encuentra en firme, así como decisión, proferida por el Juez que para ese entonces fungía como titular del Juzgado , en remplazo por las vacaciones de la suscrita, fechada el 7 de abril de 2022 la cual también se encuentra en firme y ejecutoriada, según constancia secretarial (folio 254 y 255 del cuaderno principal), por lo que se insiste que la circunstancia allí estudiada y no superada como requisito subjetivo consecuente a los considerandos de rango legal como jurisprudenciales, son exactamente las mismas, que mientras el sentenciado gozaba de libertad por vencimiento de términos que le había otorgado el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2009 fue capturado por otro proceso, hechos sucedidos el 11 de abril de 2010⁵, estando siendo investigado por la primera conducta delictiva, y por las que fue posteriormente condenado(LA PRESENTE VIGILANCIA), siendo esta EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, incurrió en otra conducta delictiva siendo esta FABRICACION TRAFICO O TRFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y nuevamente, es decir por tercera vez, puede concluirse que al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, no cumple con el tercer requisito (adecuado desempeño y conducta), que le permita acceder al beneficio de libertad condicional.

Así las cosas, se concluye que basados en las decisiones proferidas el 18 de febrero de 2022 y 7 de abril de 2022, permanece la misma circunstancia relacionada, por la que el condenado debe continuar descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta que sobre este requisito legal ya existe decisión de fondo y a la fecha no se ha modificado.

Aunado a lo anterior no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **GERMAN ARDILA RICO**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de *"subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)"* a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de *"terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos"*, y en el caso subexamine se advierte que **GERMAN ARDILA RICO**, fue condenado por la comisión de las conductas punibles de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

⁴ Visible a folio 192 a 194 del Cuaderno Original de este Juzgado.

⁵ Según sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro (Santander), visible a folio 179 del cuaderno original de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR TERCERA OPORTUNIDAD, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, identificado con la C.C. N°. 91.471.705, el beneficio de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA REQUERIR tanto al profesional del derecho que radicó la última y tercera solicitud de libertad condicional, como al abogado que solicitó las dos primeras solicitudes de libertad condicional y al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que remita la paz y salvo relacionado a las actuaciones según poder otorgado al abogado de confianza, doctor Andrés Felipe Pineda Pedrozo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Comunicar, a través de secretaría, al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - secretaría Sala Penal, sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela, al haberse proferido, el día de hoy 15 de noviembre de 2022, auto interlocutorio decisión motivada en la que se resolvió negar por tercera oportunidad el subrogado de la libertad condicional al aquí condenado, al no cumplir con el requisito subjetivo comportamental y por exclusión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860011322021009500

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00038 00

Condenado: YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2022-1599

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539114	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860011322021009500

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00038 00

Condenado: YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2022-1600

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623294	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEDINSON CONTRERAS CAÑIZARES, 1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00136 00
Condenado: JESUS SARABIA
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2022-1611

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JESUS SARABIA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539282	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SARABIA** era menor de edad, por lo que se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS SARABIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400220090124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00136 00
Condenado: JESUS SARABIA
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2022-1612

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JESUS SARABIA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS SARABIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623143	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS SARABIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 3 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **SARABIA** era menor de edad, por lo que se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JESUS SARABIA**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0671 00
Condenado: YEINER ROJAS GOMEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1613

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEINER ROJAS GÓMEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEINER ROJAS GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623135	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEINER ROJAS GÓMEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEINER ROJAS GÓMEZ**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA